

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GUILLERMO ARTURO ERAZO contra EPS FAMISANAR.

ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, identificado con C.C. No. 5.371.752 de Tuquerres, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES¹**:

1. Que el día 02 de marzo de 2020, la doctora Andrea Uncein, le hizo entrega de la orden No. 23324188, para valoración por cirugía y oncología médica, y para la realización de tac toracoabdominopelvica con doble contraste, servicios que debían ser prestados lo antes posible, con el fin de establecer si el cáncer de estómago que padece, había hecho metástasis en otros órganos.
2. Que el 10 de marzo de esta anualidad, le fue realizado el tac de abdomen y pelvis, en el Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A.
3. Que el día 27 de marzo de 2020, le fue realizada la gastrectomía subtotal por adnocarcinoma antropilórico con síndrome pilórico secundario.
4. Que el día 04 de abril de 2020, le dieron de alta en la Clínica San Diego, y posteriormente, el 21 de abril de esta anualidad, le retiraron los puntos.
5. Que el día 30 de abril, radicó de manera virtual derecho de petición, en el cual solicitó el reembolso de los gastos médicos, en los que incurrió para la realización de tac de abdomen y pelvis, practicado en el Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A.
6. Que el anterior examen, a pesar de estar cubierto por la EPS FAMISANAR, no fue posible su práctica, ante la falta de disponibilidad de cupos, y su asignación podía tardar más de un mes.

¹ Folios 2 a 6.

7. Que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición, señalando que debían ser anexados varios documentos, sin embargo, precisó el actor que tan solo le hacía falta por remitir el formato de solicitud de reembolso.
8. Que el día 20 de mayo de 2020, radicó virtualmente un segundo derecho de petición, con el fin de anexar el formato de reembolso.
9. Que el 22 de junio de esta anualidad, requirió a la EPS accionada, pues no había recibido respuesta a la solicitud radicada de manera virtual.
10. Que la EPS FAMISANAR, el día 30 de junio de 2020 brindó una respuesta tardía y evasiva, pues vuelve a solicitar nuevamente la documentación que ya había sido presentada de forma virtual, sin resolver de fondo la petición.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, y en consecuencia, se **ordene** a la EPS FAMISANAR, dar contestación a la solicitud de reembolso por gastos médicos, y restituir la suma de \$622.000, correspondiente a los exámenes que debió realizarse, (fls. 19 y 20).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS FAMISANAR, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fls. 59 y 60).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS FAMISANAR**, a través de la señora ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, en calidad de directora de gestión del riesgo poblacional, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la respuesta brindada al accionante se encuentra ajustada a la norma, como quiera que se encuentra diligenciada de forma incorrecta, siendo imposible impartir su trámite.

Añadió que los documentos allegados por el accionante, fueron puestos en conocimiento de la EPS de forma extemporánea, pues el servicio fue ordenado y realizado previo a la medida de aislamiento preventivo decretada por el Gobierno Nacional.

Indicó también la accionada, que no se evidencia que el accionante haya solicitado la programación del servicio, y el mismo hubiese sido negado o postergado de manera injustificada, razón por la cual, se deduce que, de manera libre y voluntaria, el usuario accedió al procedimiento sin acudir a la ruta de acceso de los servicios de salud de la entidad.

Precisó que, la solicitud encaminada a obtener el reembolso de los gastos médicos en que incurrió el accionante por valor de \$622.000, no resulta viable, por tratarse de una pretensión de carácter patrimonial, la cual no se

relaciona con la vulneración de los derechos fundamentales a la salud o a la vida, además, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ventilar esta clase de solicitudes.

Con relación al derecho de petición radicado por el accionante el día 21 de mayo de 2020, manifestó la accionada que la respuesta a la solicitud ya fue emitida, y se envió al correo electrónico del petente.

Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción de tutela, pues la conducta desplegada por la EPS FAMISANAR, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario; y, además, porque no se acreditó la concurrencia de las exigencias señaladas por la Corte Constitucional, para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio médico, (fls. 64 a 74).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar, la procedencia de este mecanismo de defensa, para obtener el reembolso de gastos médicos, en caso afirmativo, establecer si la presunta omisión de la EPS FAMISANAR, de reintegrar las respectivas sumas de dinero por los servicios médicos que sufragó el accionante como particular, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital.

En segundo lugar, determinar si la EPS FAMISANAR, trasgredió el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, al no darle respuesta de fondo, a las solicitudes elevadas los días 30 de abril de 2020 y 21 de mayo de la misma anualidad, mediante las cuales reclamó el reembolso de los gastos médicos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la EPS FAMISANAR, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 2° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**”* (Negrita fuera de texto).

De otro lado, teniendo en cuenta que a través de este mecanismo de defensa, el accionante persigue la obtención del reembolso de los gastos médicos en que debió incurrir para la realización del tac toracoabdominopelvica con doble contraste, ordenado el día 02 de marzo de 2020 por el médico tratante, y el cual aparentemente no lo efectuó la EPS FAMISANAR, bajo el argumento que, no existía disponibilidad de cupos, y su asignación podría tardar más de un mes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2017, señaló que en principio esta acción no es procedente para solicitar el reembolsos de gastos médicos, pues la presunta vulneración al derecho fundamental a salud, en la que pudo incurrir la entidad responsable de prestar el servicio, se encuentra debidamente superada.

Añadió la citada jurisprudencia, que una vez el usuario accede al servicio de médico requerido, el derecho fundamental a la salud se encuentra garantizado, y por tal razón, no es viable a través de este medio de defensa judicial obtener el reembolso de los gastos en que pudo haber incurrido, aduciendo la vulneración a dicha garantía constitucional.

² Sentencia T-143 de 2019.

Así que, considera el Máximo Tribunal Constitucional, que la petición de reembolso se convierte en una solicitud netamente económica, la cual debe ser dirimida ante la jurisdicción ordinal laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud.

A pesar de lo anterior, en sentencias T-148 de 2016 y T-513 de 2017 se indicó que, el juez de tutela puede intervenir excepcionalmente para ordenar el reconocimiento del reembolso de gastos médicos, en los siguientes casos:

1. Cuando existe afectación al derecho fundamental al mínimo vital.
2. Cuando los mecanismos judiciales ordinarios no sean idóneos.
3. Cuando de forma injustificada, se niega la prestación de un servicio médico incluido en el plan de beneficios de salud.
4. Cuando el servicio médico haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros³.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁴.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la

³ Sentencia SU-075 de 2018.

⁴ Sentencia T-651 de 2008.

seguridad social⁵. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁶.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁷.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

⁷ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁸

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁹

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.¹⁰

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹¹

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990

⁸ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹¹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo de defensa el señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, los cuales considera han sido vulnerados por la EPS FAMISANAR, pues el día 02 de marzo de 2020, a través del médico tratante adscrito a la entidad, le fue ordenada la práctica de un tacto rectoabdominopelvico, el cual no fue realizado, porque presuntamente no había disponibilidad de cupos, y para su asignación, debía esperar más de un mes.

Adicionó el actor, que ha elevado varias solicitudes ante la parte accionada, solicitando el reembolso de los gastos médicos, pues padece de cáncer de estómago y no podía esperar a la programación del examen por parte de la EPS, debido a que la enfermedad podría hacer metástasis en otros órganos; no obstante, la entidad promotora de salud contesta los derechos de petición de forma evasiva, ya que solicita nuevamente la documentación que previamente le fue entregada para resolver la reclamación.

Finalmente, señaló que cumple con los requisitos para que la EPS accionada le realice el reembolso de los gastos médicos, pero que la negativa de la entidad promotora de salud, en efectuar el reconocimiento, afecta su mínimo vital, como quiera que, para poder realizarse el examen requerido, tuvo que acudir a un *“gota gota”*, (fls. 2 a 20).

Por su parte, la EPS FAMISANAR al momento de dar contestación a la acción de tutela, refirió que, la solicitud de reembolso se encuentra diligenciada de forma incorrecta, por esta razón, no es posible impartirle trámite.

Añadió que, no se evidencia que haya sido solicitada la programación del servicio, y que el mismo haya sido negado o postergado de forma injustificada, así que, se deduce que el usuario de manera libre y voluntaria, accedió al servicio de salud, pero sin acudir a la ruta establecida por la entidad.

Respecto a la pretensión de reembolso de los gastos médicos, la EPS accionada señaló que la misma no es viable, por tratarse de una solicitud estrictamente económica, y no se relaciona con la vulneración a los derechos fundamentales a la salud o la vida, (fls. 64 a 74).

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, la presente acción de tutela se torna procedente para estudiar de manera excepcional, la pretensión encaminada a obtener el reembolso de los gastos médicos en que incurrió el señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, ante la configuración de uno de los presupuestos contenidos en la jurisprudencia constitucional, esto es, que el servicio de salud haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS, situación que se encuentra demostrada a través de la documental obrante a folio 36 del expediente, en la cual se observa que el día 02 de marzo de 2020, al accionante le fue ordenada de manera prioritaria, la asignación de cita para la realización de un tac toracoabdominopelvica con doble contraste.

Así que, ha de remitirse este Despacho a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 5261 de 1994, el cual prevé:

*“Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. **La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.** Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”* (Negrita fuera de texto).

De la norma en mención, se extrae que tal y como lo refirió la EPS FAMISANAR, la solicitud de reembolso elevada por el afiliado fue extemporánea, pues los exámenes ordenados por el médico tratante adscrito

a la entidad, fueron realizados en IDIME S.A. el día 10 de marzo de 2020 (fls. 44 a 47), y la petición fue radicada tan solo hasta el 30 de abril de la misma anualidad (fls. 10 y 11), es decir transcurridos 32 días hábiles.

A pesar de ello, la H. Corte constitucional en un caso de similares características señaló que, el plazo dispuesto en la Resolución 5261 de 1994 para solicitar el reembolso de los gastos, no debe entenderse como un término prescriptivo de la obligación de la EPS, de reconocer a los afiliados los dineros que debió asumir, pues así lo establece el régimen de seguridad social en salud.

Indicó además, que el vencimiento del plazo dispuesto en dicha normatividad, no trae como consecuencia la pérdida del derecho a obtener el reembolso, y mucho menos la exoneración de la entidad promotora de salud, de cumplir con sus obligaciones (Sentencia T-650 de 2011).

De manera que, para este Despacho no son de recibo los argumentos de defensa expuestos por la EPS FAMISANAR, pues aunque la petición de reembolso no se presentó dentro del término establecido en el art. 14 del Decreto 5261 de 1994, ello no significa, que el actor haya perdido su derecho a que le sean reconocidos los gastos en que incurrió para satisfacer un servicio médico, que de conformidad a lo manifestado por el médico tratante, debía realizarse de forma prioritaria.

Adicionalmente, llama la atención del Juzgado, que las respuestas emitidas por la parte accionada, a las peticiones elevadas por el señor GUILLERMO ARTURO ERAZO los días 30 de abril y 21 de mayo de 2020 (fls. 10 y 12), se limitaran a señalar que para estudiar la solicitud de reembolso, debían ser allegados unos soportes documentales (fls. 10, 11, 14, 15, 66 y 67); empero, al momento de pronunciarse frente a esta acción, si expusiera razones de fondo para negar la reclamación del afiliado (fl. 65), siendo evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, pues a pesar de que contaba con los documentos necesarios para efectuar un pronunciamiento claro y completo, adoptó una conducta omisiva y negligente.

Es evidente además, que en el presente caso la conducta desplegada por la EPS FAMISANAR, trasgredió el derecho fundamental al mínimo vital del usuario, quien según su relato, debió acceder a un préstamo para cancelar el servicio de salud ordenado por el médico tratante el día 02 de marzo de 2020, pues carece de ingresos económicos y no percibe pensión alguna, circunstancias que se logran acreditar a través de las pruebas allegadas al plenario, en razón a que de la historia clínica se desprende, que el señor GUILLERMO ARTURO ERAZO se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud, en calidad de beneficiario, (fls. 24 a 37).

De otra parte, no puede pasarse por alto la condición de sujeto de especial protección constitucional del señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, quien es una persona de la tercera edad, debido a que actualmente cuenta con 76 años, pues según la sentencia T-015 de 2019, todo individuo que supere esta edad, adquiere dicha calidad.

Por lo expuesto, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la EPS FAMISANAR, que a través de su funcionario o dependencia competente, **efectúe** el reembolso de las sumas de dinero asumidas por el actor, para la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante el día 02 de marzo de 2020; servicios de salud que fueron prestados por el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME S.A. el 10 de marzo de la presente anualidad, y cuyo valor ascendió a \$622.000 m/cte., (fls. 42 a 45).

Sea del caso señalar, que la orden emitida por el Juzgado garantiza el derecho fundamental de petición, y a su vez satisface las pretensiones elevadas por el accionante, en las solicitudes elevadas los días 30 de abril y 21 de mayo de 2020, como quiera que se accedió al reembolso de los gastos médicos a través de este mecanismo de defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **petición y mínimo vital** del señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, vulnerados por la EPS FAMISANAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR, a través de su funcionario o dependencia competente, **efectuar** el reembolso de las sumas de dinero asumidas por el señor GUILLERMO ARTURO ERAZO, para la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante el día 02 de marzo de 2020, y cuyo valor ascendió a \$622.000 m/cte.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238cdfa11f6b1ad9c9ac728c674f335a5578690de95d63aee2c60c7fb77
92757**

Documento generado en 22/07/2020 07:54:41 a.m.